



Santiago de Querétaro, Qro., a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintidós - - - - -

V I S T O S para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de quien reclamó la **Indemnización Constitucional** y demás prestaciones accesorias que en el escrito de demanda se contienen, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 236/2021 dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito**, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 3 de noviembre de 2015, se recibió escrito inicial de demanda, suscrito por la **C. [REDACTED]**, a través de sus apoderados legales designados en la carta poder que se adjunta al mencionado escrito, demandando las **PRESTACIONES** que a continuación se transcriben: "1.- El pago de Indemnización constitucional. 2.- El pago de prima de antigüedad a razón de 20 días por año. 3.- El pago de aguinaldo por el año 2016, a razón de 76 días. 4.- El pago de vacaciones por el año 2015 a razón de 20 días de salario. 5.- El pago de prima vacacional. 6.- El pago de salarios caídos. 7.- El pago de prima dominical que se le debe de la fecha de ingreso a la fecha del despido. 8.- El pago de salario devengado de una quincena de trabajo. 9.- El pago de todas y cada una de las prestaciones y derechos derivados de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. HECHOS.- El 1 de octubre de 2012 el actor fue designado y empleado como auxiliar adscrito a la coordinación de recursos humanos del municipio de Tolimán, Qro. Comenzando a laborar en esa misma fecha, otorgándole su nombramiento correspondiente. 2.- Durante el tiempo en que duro la relación laboral el actor siempre se desempeñó con eficiencia, esmero y dedicación en beneficio de los demandados. 3.- Percibió como último salario quincenal la cantidad de \$14,000.00, mismos que eran integrados por varios conceptos como se desprende de los recibos de nómina correspondientes. 4.- El horario en el que desempeñaba sus servicios era el comprendido de las 9:00 a las 4:30 p.m. de lunes a domingo, por lo que no tenía días de descanso, esto durante todo el tiempo en que se estableció la relación laboral. 5.- No le fue cubierto al actor el pago de sus prestaciones elementales como son aguinaldo, proporcional al año 2015, vacaciones por el año 2015, y proporcionales al 2015 y prima vacacional, 6.- Refiere el actor haber laborado con normalidad hasta el día 15 de octubre del año en curso y que siendo las 13:00 hrs., se dirigió a él el C. [REDACTED] quien se ostenta como jefe de recursos humanos quien le dijo que estaba despedido y que en ese momento se retirara del lugar. Hecho que ocurrió en la fuente de trabajo en presencia de varias personas mismas que se percataron del despido que fue objeto el actor y rendirán su testimonio en el momento procesal oportuno. ACLARACIONES Y AMPLIACIONES: El capítulo de Reclamaciones, se aclara y se adiciona: 2.- El Pago de la prima de antigüedad señalada, a razón del convenio o contrato colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Tolimán, Qro., y el municipio demandado. 3.- El pago proporcional de aguinaldo por todo el año 2015, a razón de 76 días, en razón del convenio colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Tolimán, Qro., y el municipio demandado. 4.- El pago de vacaciones proporcionales por el año 2015 a razón de 20 días por año. 5.- El pago de la prima vacacional a razón de 78% de acuerdo al contrato o convenio colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de Tolimán, Qro., y el municipio demandado. 6.- El pago de salarios caídos que deberán computarse desde el día siguiente en que fe despedida la actora y que lo fue el día 15 de octubre de 2015. 7.- El pago de prima dominical que le adeuda el municipio demandado al actor por todos los días domingos laborados desde que ingresó a laborar hasta la fecha en que fue despedida la actora injustificadamente. 8.- El pago de salarios devengados que le adeuda el demandado a la actora del periodo comprendido del 1 al 15 de octubre de 2015 y que omitió pagarle. 10.- El pago de 52 domingos laborados que laboró por órdenes de los representantes patronales del municipio demandado y que son el 5, 9, y 16 de octubre, 2,9, 16, 23 y 30 de noviembre, 7,14, 21, 28 de diciembre de 2014, 4, 11, 18, 25 de enero, 1, 8, 15, 22 y 29 de febrero, 7, 14, 21

y 28 de marzo, 4, 11, 18 y 25 de abril, 28, 16, 23 y 30 de mayo, 6, 13 20 y 27 de junio, 4, 11, 18 y 25 de julio, 18, 15, 22 y 29 de agosto, 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 3 y 10 de octubre estos últimos de 2015. 11.- El pago de la correspondiente prima dominical de los días domingos laborados por la actora y por órdenes del demandado y que fueron los días 5, 19 y 26 de octubre, 2, 9, 16, 23 y 30 de noviembre, 7, 14, 21 28 de diciembre de 2014, 4, 11,18 25, de enero, 1 8, 15, 22 y 29 de febrero, 7, 14, 21 y 28 de marzo, 4, 11, 18 y 25 de abril, 28, 16, 23 y 30 de mayo, 6, 13 20 y 27 de junio, 4, 11, 18 y 25 de julio, 18, 15, 22 y 29 de agosto, 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 3 y 10 de octubre estos últimos de 2015. HECHOS.- Se aclara y adiciona al hecho 1.- Se adiciona que el municipio demandado le asignó al actor el puesto de coordinadora de recursos humanos del municipio de Toluimán, Qro., otorgándole el nombramiento correspondiente el cual obra en los archivos de dicho municipio, precisamente en el departamento de recursos humanos y/o en la Oficialía mayor. Hecho 3.- se aclara y adiciona en el sentido que el salario que le otorgó el municipio demandado era de \$22,057.00 quincenales, el cual estaba integrado por la cantidad de \$14,000.00 por concepto de sueldo, más la cantidad de \$3,000 por concepto de compensación y la cantidad de \$5,057 como subsidio ISR, misma que le depositaba el municipio demandado a la actora quincenalmente en su cuenta de nómina, expidiéndole los correspondientes recibos de nómina, los cuales igualmente obran en los archivos del municipio demandado. El hecho número 4, se adiciona y aclara en el sentido de que la actora laboró por órdenes del municipio demandado una jornada laboral que iniciaba a las 9:00 horas y concluía a las 16:30 horas de lunes a domingo, sin que tuviera día de descanso, registrando su asistencia diariamente en los controles de asistencia del demandado, los cuales obran en su poder. El hecho número 5, se adiciona y aclara en el sentido de que el municipio demandado le adeuda a la actora el pago de sus prestaciones como son el pago proporcional de aguinaldo a razón de 76 días, vacaciones a razón de 20 días por año y prima vacacional a razón del 78% correspondientes al año 2015 de acuerdo a lo convenido entre el municipio demandado con el sindicato de trabajadores del municipio de Toluimán, que se encuentra depositado ante este H. Tribunal. El hecho número 6 se aclara y adiciona en el sentido de que: en fecha 15 de octubre de 2015 a las 13:00 horas aproximadamente, estando en la oficina de recursos humanos le informó [REDACTED] que como jefe de recursos humanos, le informaba que a partir de ese momento tenía que separarse del cargo, que tenía órdenes de despedirla y que le pedía le hiciera entrega, y posteriormente se retirara de inmediato, omitiendo este representante patronal el hacerle saber por escrito la causa del despido injustificado que le estaba aplicando y omitiendo hacerle pago también de las prestaciones legales, así como el pago de los salarios devengados de esa quincena, prima dominical y días domingos laborados que le adeudan los demandados al actor. Se adiciona como hecho 7.- Que a la actora le fue ordenado por el demandado laborar todos los días domingos, omitiendo éste hacerle pago de la correspondiente prima dominical, y el pago de los días domingos laborados y que son: 5, 19 y 26 de octubre, 2, 9, 16, 23 y 30 de noviembre, 7, 14, 21 28 de diciembre de 2014, 4, 11,18 25, de enero, 1 8, 15, 22 y 29 de febrero, 7, 14, 21 y 28 de marzo, 4, 11, 18 y 25 de abril, 28, 16, 23 y 30 de mayo, 6, 13 20 y 27 de junio, 4, 11, 18 y 25 de julio, 18, 15, 22 y 29 de agosto, 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 3 y 10 de octubre estos últimos de 2015".

2.- Recibido el escrito de demanda, se ordenó emplazar al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, programando las ocho horas con treinta minutos del día tres de febrero de dos mil quince para la celebración de la Audiencia de Ley; fecha en la cual las partes, en razón de encontrarse en pláticas conciliatorias, solicitaron el diferimiento de la audiencia. Posteriormente, en audiencia celebrada el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, la parte actora realizó modificaciones y aclaraciones a su escrito de demanda, difiriéndose la audiencia de ley de nueva cuenta y en tres ocasiones más por pláticas conciliatorias.

3.- El día 15 de septiembre de 2017, día y hora señalado para el desahogo de la Audiencia de Ley, se procedió a abrir la **etapa de conciliación** en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo. Acto seguido, se procedió a dar continuidad a la audiencia, abriendo la **etapa de demanda y excepciones**, en la cual, la parte actora ratificó su escrito de demanda, así como las ampliaciones efectuadas al mismo; por su parte, el demandado, **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos que a continuación se enuncian: "CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR, PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES: 1.- Es improcedente la Indemnización constitucional, en razón de que la parte actora no ha sido despedida ni

justificadamente ni mucho menos justificadamente. 2.- La presente reclamación es improcedente, el pago de PRIMERA ANTIGÜEDAD en razón de que la parte actora no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y además de que el actor nunca fue despedido, ni justificado, ni mucho menos injustificadamente. 3.- Es improcedente el pago de AGUINALDO, por el año 2015 a razón de 76 días, en razón de que le fue cubierto al ahora actor en tiempo y forma con fecha 30 de septiembre de 2015. 4.- Es improcedente el pago de vacaciones a razón de 20 días por año, oponiéndose en este momento la excepción de oscuridad toda vez que no menciona desde que periodo se le adeuda, lo cual deja en estado de indefensión a la parte que representamos para dar contestación a la presente reclamación. 5.- Es improcedente el pago de prima vacacional a razón del 78% oponiéndose la excepción de oscuridad ya que dicha reclamación es vaga, oscura e imprecisa toda vez que omite precisar los periodos que reclama, por lo que se opone la excepción de oscuridad. 6.- Es improcedente, el pago de salarios caídos en razón de que como ya se manifestó el actor nunca fue despedido ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente y dicha prestación es accesoria a la que antecede en la reclamación marcada con el numeral 1 y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por consecuencia es improcedente.- 7.- Es improcedente el pago de prima dominical ya que deja en estado de indefensión a mi representado por no precisar periodos por lo que se opone la excepción de oscuridad de la demanda. 8.- Es improcedente el pago de salarios devengados, en razón de que en su totalidad le fueron cubiertos todos y cada uno de sus salarios que devengó. 9.- Es improcedente e imprecisa ya que no especifica a que prestaciones se refiere, por lo que se opone la excepción de oscuridad, además de precisar y aclarar que a la parte actora le fueron cubiertos en términos de ley las prestaciones a que tuvo derecho, y en razón de que en este acto se le ofrece al actor el trabajo en los mismos términos y condiciones, las prestaciones que se sigan generando serán cubiertas una vez que le asista el derecho. 10.- Es improcedente el pago de 52 domingos laborados, en razón de que el actor jamás laboró en día domingo, puesto que era su día de descanso. HECHOS:- 1.- En razón de que el hecho contiene más de una afirmación se contesta de la siguiente manera: a.- Es cierto, la fecha de ingreso del actor 1 de octubre de 2012. B.- es cierto que prestó sus servicios a favor de mi representada como coordinadora de recursos humanos del Municipio de Tolimán, Qro., 2.- Este hecho es cierto aclarando que el actor nunca fue despedido ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente. 3.- Es falso, lo cierto es que la actora percibía un salario quincenal en concepto de sueldo la cantidad de \$14,000.00 más la cantidad de \$3,000.00 por concepto de compensación y la cantidad de \$5,057.00 en concepto de subsidio ISR, mismo que le era pagado mediante transferencia bancaria a su cuenta de nómina de banco Santander, S.A., aclarando que la actora nunca fue despedida ni justificadamente ni mucho menos injustificadamente. 4.- Este hecho es falso, la actora laboraba en un horario de las 09:00 a las 16:30 horas de lunes a viernes, contando con media hora de comida, siendo la comprendida de las 12:00 horas a las 12:30 horas teniendo como día de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que la actora nunca fue despedida ni justificadamente ni injustificadamente. En relación al horario de trabajo, dichas circunstancias les consta a diversos compañeros de trabajo que coincidían precisamente en el horario de la parte actora. Nuestra representada en la administración 2012 al 2015 no contaba ni acostumbraba implementar tarjetas, listas de asistencia o controles y quedaba a responsabilidad y comportamiento del actor en cumplir con la jornada de trabajo que ha quedado precisada en el cuerpo del presente. 5.- Este hecho es falso, en razón de que el actor a la fecha que dejó de laborar para mi representada, aun no generaba el derecho para reclamar dichas prestaciones, sin embargo con fecha 30 de septiembre de 2015 se le cubrió el pago proporcional de aguinaldo por el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2015 a razón de 76 días. 6.- El presente hecho es falso en su totalidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que lo cierto es que el último día de sus labores fue el 30 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente a las 16:00 horas y en las instalaciones de trabajo de nuestra representada, precisamente en las oficinas de recursos humanos, ubicada en Andador Juárez número 3, colonia centro en Tolimán, Qro., se presentó la actora [REDACTED] ante el licenciado [REDACTED], en su carácter de coordinador de recursos humanos para nuestra representada, y de quien viva voz le manifestó "VENGO A RENUNCIARLE USTED YA SABE QUE SE ACABO LA ADMINISTRACIÓN QUE ME CONTRATO Y ADEMÁS YA CONSEGUÍ OTRO EMPLEO EN QUE OCUPARME" a lo que el licenciado [REDACTED] le manifestó al hoy actor "ESTA BIEN SOLO QUE HAY QUE REVISAR LO DE SU ENTREGA DE RECEPCIÓN, VENGA MAÑANA A LAS 9:00 POR FAVOR", a lo que la actora [REDACTED] le manifestó "mañana vuelvo", acto seguido la hoy actora abandonó las instalaciones de mi representada sin volver a saber de ella, hasta la fecha de notificación de la presente demanda. Asimismo se hace notar a esta H. Autoridad lo antes mencionado le consta a diversas personas que presenciaron la renuncia verbal del hoy actor en especial a los CC. [REDACTED] quienes en ese momento se encontraban en la oficina. El totalmente falso y se niega que en la fecha que menciona como 15 de octubre de

2015 en el lugar y hora que señala, la persona que indica como jefe de recursos humanos el C. [REDACTED] la haya despedido. Siendo la única verdad de los hechos es que el hoy actor jamás ha sido despedido de sus labores de manera justificada ni injustificadamente ni en la fecha que menciona ni en ninguna anterior o posterior a esta ni por la persona que menciona ni en ningún otro, ni en las circunstancias que refiere o en cualquier otra circunstancia, falso por consecuencia todo lo narrado en este, así como también es falso que persona alguna se haya percatado de un hecho inexistente como lo es el controvertido despido, ya que lo cierto es que jamás se despidió a la hoy parte actora de su trabajo ya sea de manera justificada o injustificada, falso también es que se le adeude el pago de prestaciones legales, salarios devengados, prima dominical y días domingos laborados, en razón de que la hoy actora renunció verbalmente con fecha 30 de septiembre de 2015. 7.- Este hecho es falso, la actora como ya se mencionó en el hecho marcado con el número cuatro, el día domingo era su día de descanso, por lo que es improcedente el pago de la prima dominical que reclama. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- FALTA DE ACCIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN de la actora para demandar de mi representada, el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito precisadas en los incisos 1) al 11), de igual forma derivada de la negativa calificada de todos y cada uno de los hechos de la demanda, salvo aquellos que en forma expresa hayan sido considerados como ciertos. II.- FALTA DE ACCIÓN E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- Derivada del supuesto despido que plantea la parte actora, ya que en ningún momento ha sido despedido de sus labores de manera injustificada o justificada ni en la fecha que menciona ni en alguna anterior o posterior a esta ni por la persona que menciona ni por alguna otra que preste sus servicios para mi representado, ni en el lugar que menciona ni en ningún otro. III.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- siendo las cargas procesales semejantes para las partes que contienen tanto el demandante como los demandados, tiene la obligación de precisar los hechos en que fundan sus acciones y excepciones a fin de que uno y otro preparen su defensa y aporten los medios de prueba tendientes a desvirtuarlos, o partiendo de dicho principio la actora omite en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, con lo que coloca a mi representado en un total estado de indefensión y de la misma forma en cuanto las prestaciones exigidas por la parte actora. IV.- LA DE PAGO.- consistente en que a la actora en su debido tiempo le fueron cubiertas sus prestaciones y salarios a que tuvo derecho, esto es el 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2015, le fueron cubiertas todas y cada una de sus prestaciones. V.- LA FALTA DE DERECHO.- Por lo que respecta al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2015. VI.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO Derivada del supuesto despido que plantea la parte actora, ya que ningún momento ha sido despedida de sus labores de manera injustificada o justificada ni en la fecha que menciona ni en alguna anterior o posterior a esta ni por la persona que menciona ni por alguna otra que preste sus servicios para mi representado, ni en el lugar que menciona ni en ningún otro. VII.- LA DE PRESCRIPCIÓN. Consistente en que la presente controversia se limite a un año retroactivo a la presentación de la demanda, esto es, en las prestaciones y derechos generados en fechas posteriores se encuentran prescritos por no haber sido reclamados en tiempo y forma. LA DEFENSA consiste en que mi representada NO HA DESPEDIDO DE SU TRABAJO A LA PARTE ACTORA ni con causa justificada ni mucho menos de manera injustificada, siendo la verdad de los hechos que la actora fue quien renunció de manera verbal el 30 de septiembre de 2015. Las partes realizaron sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia por encontrarse en pláticas conciliatorias".

4.- En audiencia de fecha 18 de octubre de 2017, se procedió a desahogar la **etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la que las partes ofrecieron aquellas que a sus intereses convino, reservándose este Tribunal sobre su admisión.

5.- Con fecha 11 de febrero de 2019, se dictó acuerdo de admisión de pruebas y se señaló día y hora para el desahogo de aquellas que dada su naturaleza así lo ameritaron.

6.- El día 24 de abril de 2019, se desahogaron las siguientes pruebas: confesional a cargo del Municipio de Toluca, Querétaro; la parte actora se desistió de la confesional para hechos propios a cargo del C. [REDACTED]; la testimonial a cargo de las CC. [REDACTED]; la prueba de inspección; la confesional de la C. [REDACTED]; la demandada se desistió de la testimonial a cargo de las CC. [REDACTED]. Toda vez que dentro de autos no existieron más pruebas



ESTADO DE
QUERÉTARO

por desahogar, se otorgó el término de dos días a fin de que las partes presentaran sus respectivos alegatos, hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose remitir los autos al Auxiliar de este Tribunal para la elaboración del laudo correspondiente.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

7.- En fecha 15 de agosto de 19 este Tribunal emitió el laudo respectivo (fojas 89 a 94), el cual fue impugnado por la actora, [REDACTED], vía amparo directo, del cual conoció el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, bajo el número de toca 827/2019, en el que resolvió CONCEDER el amparo y la Justicia de la Unión a la referida quejosa, para efectos de que este Actuante: "1. Deje insubsistente el laudo reclamado. 2. Previo acuerdo que al efecto emita, debidamente notificado, regularice las actuaciones relativas al desahogo de pruebas y el proveído que concede el plazo para alegar a las partes, esto es, las realizadas el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve (fojas 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de los autos del juicio laboral), atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria sobre la firma del secretario de acuerdos que debe contener toda actuación. 3. En su momento procesal oportuno, con libertad de jurisdicción, de ser procedente, emita una nueva resolución" (fojas 133 a 153).

Una vez cumplidos los efectos procesales para los cuales fue concedido el amparo 827/2019, el día 10 de febrero de 2020, este Tribunal emitió Laudo en cumplimiento de ejecutoria (fojas 157 a 162 de autos), mismo que fue impugnado por la parte actora, [REDACTED], vía amparo directo, del cual conoció el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, bajo el número de toca 212/2020, en el que resolvió CONCEDER el amparo y la Justicia de la Unión a la referida quejosa, para efectos de que este Actuante: "1. Que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado. 2.- Dicte un nuevo laudo en el que atienda a la Litis fijada en atención a lo expresado por la parte actora y la contestación de la demanda, valorando las pruebas y resolviendo la cuestión efectivamente planteada, es decir, resuelva en forma fundada y motivada sobre todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante. Por economía procesal, una vez que se resuelva en congruencia con la Litis, deberá considerar y en su caso, determinar si para la resolución del asunto, resultan aplicables o no los criterios judiciales invocados" (fojas 194 a 214).

En cumplimiento a la ejecutoria emitida con motivo del amparo directo laboral 212/2020, este Tribunal dejó sin efectos el laudo de fecha 10 de febrero de 2020, mediante acuerdo de 15 de enero de 2021 (foja 193), y emitió uno nuevo, apegado a los lineamientos de la ejecutoria referida, de fecha 21 de enero de 2021 (fojas 240 a 247), el cual a su vez, fue impugnado por la actora, [REDACTED] vía amparo directo, del cual conoció el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, bajo el número de toca 236/2021, en el que resolvió **CONCEDER** el amparo y la Justicia de la Unión a la referida quejosa, para efectos de que este Actuante: "[...] lo procedente es otorgar la protección constitucional solicitada; para el efecto de que la sala responsable, deje insubsistente el laudo reclamado, y; Reitere las condenas ya determinadas en el laudo reclamado, modificando, en su caso, el monto a que debe ascender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados, el que debe calcularse sobre el que resulte del análisis que realice del salario íntegro que percibía la persona operaria" (fojas 295 a 296).

En atención a lo anterior, este actuante, en acuerdo de data 12 de enero de 2022 (foja 294), a efecto de dar cumplimiento al **juicio de amparo 236/2021**, ordenó dejó sin efectos el laudo de fecha 21 de enero de 2021, y turnó el expediente al Auxiliar para formular el proyecto de laudo respectivo, una vez hecho lo anterior se somete a consideración de los integrantes de la **Primera Sala** del Tribunal, el proyecto que contiene los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral planteado por la C. [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, este Tribunal debe ser el competente para resolver, en razón de que la actora señala que prestó sus servicios para un Municipio del Estado de Querétaro, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo que establecen los artículos 1, 3, 5, 11, 52 fracción VI, 167 fracción I, 168, 169 y 170, 171, 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- Que el estudio del presente conflicto, tiene por objeto determinar, si la actora tiene o no tiene derecho al pago de la Indemnización Constitucional y al pago de las prestaciones que se reclaman mediante el escrito de demanda con motivo de la acción que intenta, la cual ha quedado establecida en el Antecedente 1 de la presente Resolución, el que se da por reproducida en obvio de repeticiones; o si prevalece lo que en contraposición manifestó el demandado, **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, quien esencialmente negó el despido aducido por la actora, refiriendo que fue ésta la que "*renunció de manera verbal*" el día 30 de septiembre de 2015.

En síntesis la Litis queda trabada de la siguiente forma: como consecuencia lógica la demandada deberá acreditar sus excepciones y defensas opuestas al dar contestación a la demanda, siguiendo el Principio General de Derecho de que: "*Quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones*"; corresponderá al demandado la obligación de acreditar que la actora [REDACTED] *renunció de manera verbal*;

III.- Entablada la Litis, se procede a analizar las **pruebas** aportadas por el **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

A).- **CONFESIONAL** a cargo de la actora C. [REDACTED], la cual negó de manera sistemática todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, situación que en nada beneficia a su oferente, ya que no aporta ningún elemento idóneo para demostrar la carga probatoria que le fue encomendada, debido a que ninguna de estas negativas encierran en sí una afirmación que sea útil para esclarecer los hechos controvertidos, **resultando por lo tanto una probanza inútil e intrascendente**. Lo anterior con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; por lo que ***no se le concede valor probatorio alguno***.

B).- **TESTIMONIAL** a cargo de las CC. [REDACTED] prueba de la cual la parte demandada en fecha 24 de abril de 2019, se **desistió**.

C).- **INSPECCIÓN**, prueba desahogada en fecha 24 de abril de 2019, y ante la falta de exhibición de los documentos materia de la misma se tuvo a la demandada por no acreditados los hechos aprobar con la misma, prueba a la cual ***no se le concede valor probatorio alguno***.

D).- **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de fecha 17 de julio de 2017, emitida por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Toluimán, Querétaro, consistente en el nombramiento otorgado a [REDACTED] como COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS, mismo que fue emitido

por el Lic. [REDACTED] Presidente Municipal de la administración 2012-2015, del Municipio de Tolimán, Querétaro, nombramiento expedido en términos de las facultades otorgadas por el artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Nombramiento otorgado con una vigencia hasta el día 30 de septiembre de 2015, funciones inherentes a su cargo conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normas jurídicas de ámbito federal y estatal, y como las disposiciones reglamentarias del Municipio. Documento que si bien fue objetado por la parte actora, también resulta cierto que la misma no ofreció prueba alguna para acreditar sus objeciones, documento al cual **se le concede valor probatorio.**

De las **pruebas** aportadas por la parte actora, [REDACTED] se desprende lo siguiente:

A).- CONFESIONAL a cargo del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, por conducto de su apoderado legal, el cual negó de manera sistemática las posiciones que le fueron formuladas, sin que ninguna de estas negativas encierren en sí una afirmación que sea útil para esclarecer los hechos controvertidos, con excepción de la posición relativa al salario de la actora el cual no fue controvertido; **resultando por lo tanto una probanza inútil e intrascendente.** Lo anterior con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; por lo que **no se le concede valor probatorio alguno.**

B).- INSPECCIÓN OCULAR, ante la falta de exhibición del documento consistente en contrato de individual de trabajo, registros de asistencia o control de entradas y salidas de la fuente de trabajo, constancias de pago de salarios, constancias de pago de aguinaldo, constancias de pago de vacaciones y constancia de pago de prima vacacional, **se le da valor a la presente probanza**, cuyo efecto es el de una presunción legal a favor de la actora, ya que al no exhibir el documento requerido, solamente adquiere el título de presunción, como sanción legal que establece el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo su eficacia probatoria será determinada en el Considerando respectivo.

C).- DOCUMENTAL consistente en impresión de comprobante fiscal digital, emitido por el Municipio de Tolimán, Querétaro, a favor de la C. [REDACTED] visible a doja 44 de autos, documental que no fue objetada en cuanto a su contenido, y firma, mismo que se tiene por autentico, y del cual se desprende el puesto de la actora como COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS; el salario de la actora, la suma de \$14,000 por concepto de sueldo quincenal; compensación \$3,000.00; subsidio ISR \$5,057.00; así como la suma de \$5,57.00 por concepto de deducciones, documento al cual **se le otorga valor probatorio.**

D).- TESTIMONIAL a cargo de las CC. [REDACTED] y [REDACTED] testimonios de los cuales se desprende lo siguiente; de la primer testigo [REDACTED]: "1.- Que diga la testigo si conoce a [REDACTED] L.R. si la conozco. 2.- porque y desde cuando la conoce: L.R.- desde el 2012 porque trabajaba para el municipio al igual que yo. 3.- que diga la testigo si conoce al Municipio de Tolimán, Querétaro, L.R. si lo conozco porque ahí vivo, desde niña. 4.- que diga la testigo con relación a la respuesta 2, para que municipio trabajaba. L.R. para el Municipio de Tolimán, Querétaro, 5.- que diga la testigo si sabe que puesto desempeñaba la C. [REDACTED] para el municipio de Tolimán, Querétaro. L.R. era coordinadora de recursos humanos. 6.- que diga el testigo si sabe y le consta si actualmente sigue laborando [REDACTED] L.R. ya no trabaja la despidieron. 7.- que diga si sabe cuándo fue despedida [REDACTED] L.R. fue despedida el 15 de octubre de 2015. 8.- que diga si sabe a qué hora fue despedida. L.R. fue despedida a la una de la tarde. 9.- que diga si sabe y le consta quien despidió a la C.

██████████ L.R. el Lic. ██████████ quien era jefe de recursos humanos en ese entonces. 10.- que diga la testigo si sabe dónde fue despedida ██████████ L.R. en la oficina de recursos humanos del municipio de Tolimán. 11.- que diga la testigo si sabe y le consta como fue despedida ██████████ L.R. si el 15 de octubre yo fui a tramitar mis vacaciones y en la oficina de recursos humanos estaba la Sra. ██████████ platicando con el Lic. ██████████ lo único que yo alcance escuchar es que el recibía órdenes y había recibido la orden de despedirla. 12.- que diga la testigo si sabe y le consta si había otras personas al momento de ser despedida ██████████ L.R. si estaba el LIC. ██████████ la Sra. ██████████ una compañera de nombre ██████████ y otro señor que trabajaba en esa oficina llamado ██████████ y yo. 13.- que diga la razón de su dicho. L.R. Porque yo trabaje en el municipio junto con la señora ██████████ por eso me pude percatar de estos hechos". La demandada formuló las siguientes repreguntas: "1.- que nos diga la testigo respecto a la 5, si sabe durante qué tiempo la Sra. ██████████ ██████████ presto sus servicios como coordinadora de recursos humanos del municipio de Tolimán. L.R. desde el 1 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2015".

La segunda de los testigos ██████████: "1.- que diga la testigo si conoce a la C. ██████████ L.R. si la conozco. 2.- desde cuándo y porque. L.R. desde el 2012, porque era coordinadora de recursos humanos. 3.- que diga la testigo y precise donde era coordinadora de recursos humanos la SRA. ██████████ L.R. municipio de Tolimán, lo sabe porque yo trabajaba en el municipio de Tolimán. 4.- que diga la testigo y le consta si actualmente continua laborando la SRA ██████████ para el municipio de Tolimán, L.R. ya no trabaja. 5.- que diga la testigo si sabe el motivo por el que ya no trabaja la SRA. ██████████ L.R. la despidieron. 6.- que diga si sabe cuándo fue despedida la SRA. ██████████ L.R. fue el 15 de octubre de 2015. 7.- que si sabe a qué hora fue despedida la SRA. ██████████ L.R. jueves 15 a la una. 8.- que diga la testigo si sabe o le consta quien despidió a la SRA. ██████████ L.R. el LIC. ██████████ 9.- que diga si sabe o le consta donde fue despedida la SRA. ██████████ ██████████ L.R. en la oficina de recursos humanos. 10.- que diga si sabe y le consta como fue despedida la SRA. ██████████ L.R. verbalmente. 11.- que diga la testigo si sabe que le manifestó verbalmente ██████████ a ██████████ el 15 de octubre a la una. L.R. yo solo escuche que el SR. ██████████ le decía que ya no trabajaba para el municipio que estaba despedida después nos dijeron que los dejáramos solos y ya después supe que la habían despedido porque todo se comenta ese día. Fueron despedidos como quince. 12.- que diga el testigo si sabe y le consta si había otras personas en el momento en que fue despedida la SRA. ██████████ L.R. yo fui por un recibo de nómina porque me percate que a muchos compañeros no les había salido su quincena nada más. 14.- que nos diga la razón de su dicho. L.R. porque es la verdad lo que yo estoy diciendo yo fui a recursos humanos a recoger un recibo de nómina y ya me habían dicho que a muchos compañeros no le había llegado su quincena". Sin que la demandada formulara repreguntas.- De las declaraciones de los atestes se desprende que los mismos son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas que narra la actora en el hecho 6 de su escrito de demanda, es decir que el día 15 de octubre de 2015 a las 13:00 horas en la oficina de recursos humanos el C. ██████████ le informó a la C. ██████████ que estaba despedida, prueba a la cual **se le concede valor probatorio.**

E).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que fuera ofrecida por ambas partes, solo que cada una de ellas intenta que se le aplique en su beneficio, por lo tanto la INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se le da valor en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo su beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

F).- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, prueba cuyo valor quedará determinado al resolver la cuestión principal sobre la acción de indemnización constitucional, dado que anticipar el valor de una presuncional, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le



ESTADO DE
QUERÉTARO

concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la
Tribunal de Justicia Laboral favorecer a sus oferentes.

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

IV.- Derivado de lo anterior, y de los medios de prueba analizados, siguiendo el principio de exhaustividad, en atención a la obligación que tiene este Tribunal de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia prevista en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia que nos rige, analizando y valorando las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, ofrecidas por las partes y con base en la obligación que tiene esta Autoridad aducida en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, tenemos que: la actora acredita, con la prueba testimonial, haber sido despedida el día 15 de octubre de 2015, por conducto del Lic. [REDACTED], también queda acreditado en autos lo argumentado por la actora y no objetado por la demandada, respecto al puesto que desempeñaba y al salario que devengaba con motivo del mismo, lo que queda robustecido con las documentales consistentes en el **nombramiento** expedido por Presidente Municipal del Municipio de Tolimán, Querétaro, en el que se designó a la C. [REDACTED] como **"COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS"** de dicho municipio, y en el **recibo de pago** de salario que obra a fojas 44 de autos, expedido por el municipio de Tolimán, Querétaro, a favor de la C. [REDACTED] del cual desprende además del puesto referido en líneas que anteceden, el salario que de manera integral percibía la hoy actora, y las prestaciones que integran el mismo, siendo éstas las siguientes: \$14,000.00 pesos por concepto de sueldo, \$3,000.00 pesos por concepto de compensación y \$5,057.00 pesos por concepto de subsidio ISR, importe igual que le era descontado como deducción del ISR.

En atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 31.- *Los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen las facultades y obligaciones siguientes [...]. III.- Nombrar y remover libremente aquellos servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo [...]"*.

"ARTÍCULO 44.- *Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal. La Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas, tendrán las competencias que establecen el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 85 de la Constitución Local, esta Ley, así como las que señalen los reglamentos que de ella deriven"*.

"ARTÍCULO 45.- *El nombramiento de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y la Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales, recaerá en la persona que el Presidente proponga al Ayuntamiento y este por mayoría simple de votos ratifique. Si la propuesta no fuera aceptada, el Presidente presentará una terna de la cual deberá elegirse a uno de sus integrantes. (Ref. P. O. No. 73, 29-IX-15) El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, **el titular de la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio**, el titular de la Dependencia Encargada de la Ejecución y Administración de Obras Públicas así como el titular de la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal".*

Ahora bien, considerando que la actora fue designada **COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, otorgándole el nombramiento correspondiente el Presidente Municipal de dicho municipio, (a fojas 50 de autos), lo cual queda acreditado con la copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS, mismo que fue emitido por el Lic. [REDACTED], Presidente Municipal de la administración 2012-2015, DEL Municipio de Tolimán, Querétaro, así como con la propia documental exhibida por la actora consistente en impresión de comprobante fiscal digital, emitido por el Municipio de Tolimán, Querétaro, a favor de la C. [REDACTED] (a fojas 44 de autos), y del cual se desprende el puesto de la actora como COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS.

De modo que, al haber formado parte la actora de la administración del municipio, como coordinadora de los recursos humanos, sus funciones se encuentran señaladas en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Querétaro, que a la letra dice:

“Artículo 49.- La Dependencia a que se refiere el presente capítulo será la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuente el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal”.

De lo anterior se desprende fehacientemente, que las actividades que realizaba la actora eran las de un funcionario designado por el Presidente Municipal, así como de igual manera, queda acreditado que las funciones que desempeñaba eran de dirección, inspección, vigilancia, es decir actividades de confianza, contempladas por el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores de Querétaro, que dispone:

“Artículo 5.- Son trabajadores de confianza todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, cuando tengan el carácter general y también aquellas cuyo desempeño requiera confiabilidad. La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto”.

Cabe señalar que de acuerdo a la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, los trabajadores de confianza son aquellos que las leyes respectivas indican como tales, los que disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social; de lo cual se aprecia que esa norma constitucional no reconoce derecho a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza del estado Federal, y remite para su regulación a la legislación ordinaria. Lo anterior es aplicable a las Entidades Federativas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo previsto en el artículo 123 de la propia Constitución. Corrobora que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los trabajadores de confianza no les garantiza el derecho a la estabilidad en el empleo ni acciones contra su cese y que por tanto, será la legislación de cada Estado la que en su caso puede otorgar esa estabilidad a los trabajadores de esas entidades, por lo que resultan aplicables los criterios señalados por la Autoridad de Amparo en la ejecutoria de mérito:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la

anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones y éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario. Contradicción de tesis 275/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 122/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce. Jurisprudencia Materias(s): Laboral Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1, Tesis: 2a./J. 122/2012 (10a.) Página: 1002.- **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres. Jurisprudencia Materias(s): Laboral, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1, Tesis: 2a./J. 122/2012 (10a.), Página: 1002.- **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que

podieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Nota: El texto de esta tesis sustituye al de la publicada en el Número 65, mayo de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** El que fue corregido en sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil cinco por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que guarde fidelidad con la parte considerativa de la ejecutoria de la que deriva. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 179153, Jurisprudencia, Materias(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: 4a./J. 22/93, Página: 322".

Por su parte, el numeral 4 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, dispone que los trabajadores al servicio de dicho estado se clasifican en eventuales, de base y de confianza, en tanto que el artículo 5 del mismo ordenamiento enuncia quienes son **trabajadores de confianza**, mientras que el artículo 6 de la misma ley alude a que los trabajadores de base son los que no encuadran en las hipótesis de ser empleado de confianza y que esos empleados de base son inamovibles, definiendo que la inamovilidad se traduce en el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados, y finalmente el artículo 57 de la citada ley burocrática reza que el trabajador de base al servicio del estado podrá ser despedido únicamente por causa justificada y que por consecuencia, la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la autoridad surtirá efectos solamente en casos concretos; en tanto que conforme al artículo 52 fracción II, tercer párrafo, señala que **"[...] los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza y a los eventuales que desempeñen esas funciones"**.

Por tanto, si en el plano constitucional no se prevé expresamente en favor de los trabajadores de confianza de los estados el derecho a la inamovilidad en el empleo, sino que se deja eso a la libre configuración de las Entidades Federativas, y conforme al numeral 6 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se aprecia que la legislación ordinaria sólo respecto de los empleados de base previó sacramentalmente que son inamovibles, pues respecto de ellos, definió que la inamovilidad es el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia sino en el puesto específico para el que fueron nombrados y en el diverso numeral 57 del mismo ordenamiento legal señala las razones por las que esos trabajadores de base pueden perder su empleo, son las causas previstas en ese último numeral; situación que dicha legislación no advirtió para los trabajadores de confianza, por lo anterior se advierte por exclusión que el legislador no dio esa inamovilidad a los trabajadores de confianza; máxime que el numeral 52 fracción II, tercer párrafo de la misma ley contempló que los servidores públicos de las dependencias nombrarán y removerán libremente a los trabajadores de confianza, pues pensar de otro modo implicaría vaciar de contenido a esta última disposición expresa del numeral 52.

De modo que, los trabajadores de confianza de los diversos niveles del gobierno del Estado de Querétaro, en el caso concreto la actora [REDACTED], como COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS del Municipio de Tolimán, Querétaro, al estar desprovista del derecho a la estabilidad en el empleo, es susceptible de ser removida libremente por la patronal de acuerdo a las atribuciones específicas que la ley respectiva les confiere, en términos del artículo 52 fracción III, tercer párrafo de la Ley de los Trabajadores del Estado de

Querétaro, y sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la
seguridad social.
TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Analizadas las documentales consistentes en copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS, mismo que fue emitido por el Lic. [REDACTED], Presidente Municipal de la administración 2012-2015, del Municipio de Tolimán, Querétaro, así como con la propia documental exhibida por la actora consistente en impresión de comprobante fiscal digital, emitido por el Municipio de Tolimán, Querétaro, a favor de la C. [REDACTED], y del cual se desprende el puesto de la actora como COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS, así como la confesión expresa plasmada en el escrito de demanda, y en la declaración de los testigos con relación al puesto que desempeñaba, probanzas que de conformidad con los artículos 830 a 832, 835, 836 y relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se determina que la actora [REDACTED] era trabajadora de confianza; se sigue como consecuencia lógica declarar como infundada la acción de la actora, es decir, al Pago de Indemnización constitucional y salarios caídos, prestaciones a las que no tiene derecho, máxime que en el nombramiento que le fue extendido se determinó que el mismo le fue otorgado con una vigencia hasta el día 30 de septiembre de 2015. En tal virtud, lo procedente será **absolver a la parte demandada MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, del pago de Indemnización Constitucional y salarios caídos**, señalados en su escrito de demanda.

V.- Por lo que ve al resto de las prestaciones reclamadas por la actora, se procede a analizar si resulta procedente o no el **PAGO Y CUMPLIMIENTO** de las mismas, con base en los siguientes términos:

A).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a razón de 20 días por año, se **condena** a la demandada a su pago en términos de lo establecido por el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, es decir, a razón de 12 días por año de servicio, toda vez que la parte actora no acreditó con prueba alguna que la misma deba ser cubierta a razón de 20 días, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2015, **a razón de 3 años 15 días**, por el salario diario.

B).- AGUINALDO proporcional del año 2015, toda vez que la demandada no acreditó con prueba alguna haber cubierto esta prestación, se **condena** a la demandada a su pago en términos del artículo 43 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, es decir, a razón de 30 días anuales toda vez que la parte actora no acreditó con prueba alguna que la misma deba ser cubierta a razón de 76 días, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2015.

C).- VACACIONES proporcionales por el año 2015, a razón de 20 días, las cuales deberán ser cubiertas en términos de lo señalado por el artículo 30 de la ley antes invocada, atendiendo a que la actora las reclama en forma proporcional año 2015, se presume que la misma disfrutó y le fue pagado el primer periodo de diez días, por lo cual se **condena** a la demandada a cubrirle la parte proporcional del segundo semestre del año 2015, que va **del mes de julio al 15 de octubre de 2015**, toda vez que la misma no acreditó haberlo cubierto.

D).- PRIMA VACACIONAL, resulta operante la prescripción interpuesta por la parte demandada delimitando a un año retroactivo a la presentación de la demanda, por lo tanto dicha reclamación prescribe en un año en atención a la fecha que se interpuso la demanda, es decir del 3 de noviembre de 2014 al 3 de noviembre de 2015. Por lo que se **condena** a la demandada al pago del **segundo periodo del año 2014, primer periodo vacacional correspondiente al**

año 2015 y parte proporcional del segundo periodo, el cual se deberá de efectuar en términos del artículo 32 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, es decir, a razón del 25% veinticinco por ciento sobre el salario de una quincena, toda vez que la parte actora no acreditó con prueba alguna que la misma deba ser cubierta a razón del 78%.

E).- SALARIOS DEVENGADOS del periodo comprendido **del 1 al 15 de octubre de 2015**, toda vez que la demandada no acreditó con prueba alguna, haberlos cubierto.

F).- PRIMA DOMINICAL Y 52 DOMINGOS LABORADOS, toda vez que la actora no acreditó con prueba alguna que la demandada le haya ordenado laborar los días domingos, así como haber trabajado en los días domingos que señala en su escrito de demanda, ampliaciones y aclaraciones a la misma, por lo anterior se debe **absolver** a la demandada del pago de dichas prestaciones.

G).- PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES y derechos derivados de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta improcedente su reclamo, toda vez que la actora es omisa en precisar qué prestaciones reclama, y en qué funda el derecho para su reclamo.

VI.- Para la determinación y cálculo de las prestaciones materia de condena se requiere establecer, **en primer término, el salario de la trabajadora**. En cuanto al salario que percibía la actora, la parte demandada reconoce los conceptos de pago en su escrito de contestación de demanda (foja 32), de modo que, en atención a que los mismos no se encuentran controvertidos, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada con motivo del amparo directo laboral 236/2021**, en aras de evitar un menoscabo en la remuneración habitual de la actora, y toda vez que la misma ya laboró los días respecto de los cuáles habrán de hacerse los cálculos correspondientes, dicha cuantificación deberá realizarse **con base en el salario íntegro** que percibía la accionante, es decir, ***aquél que se encuentra constituido por todas las prestaciones que de forma ordinaria venía percibiendo la misma***, las cuales, como quedó asentado en líneas precedentes, no fueron controvertidas por la demandada, y se desprenden además, del recibo de pago en impresión digital que obra a foja 44 de autos, siendo éstas las siguientes: \$14,000.00 por concepto de **suelo**, \$3,000.00 por concepto de **compensación** y \$5,057.00 por concepto de **subsidio ISR**. En razón de lo anterior se debe de tener como salario base de cuantificación, aquél que resulta de la suma de las cantidades previamente referidas, y que dan un total de **\$22,057.00 pesos (VEINTIDÓS MIL, CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), quincenales** y de la división de ésta última entre los 15 días que abarca una quincena, lo que arroja la cantidad de **\$1,470.46 pesos (MIL, CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 46/100 M.N.)**, que corresponden al **salario diario**, que habrá de emplearse para la cuantificación de las prestaciones materia de condena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por **[REDACTED]**, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN QUERÉTARO**, de quien demandó la Indemnización Constitucional y demás prestaciones, en los términos del Considerando **I** de esta Resolución.



ESTADO DE
QUERÉTARO

SEGUNDO.- Se **absuelve** a la parte demandada, **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, del pago de **Indemnización Constitucional y salarios caídos**. De conformidad con los considerandos **II, III y IV**, de la presente Resolución.
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

TERCERO.- Se **condena** a la parte demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago de las siguientes prestaciones:

A).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a razón de 36.48 días, por el salario diario integrado, mismo que fue determinado en el Considerando VI, por la suma de \$1, la cantidad de **\$53,642.38 (CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.)**.

B).- AGUINALDO, proporcional del año 2015: si a 365 días laborados corresponde el pago de aguinaldo a razón de 30 días, a los 288 días que se encuentran comprendidos en el periodo del 01 de enero al 15 de octubre de 2015, corresponde el pago de aguinaldo a razón de 23.67 días. Así pues, al multiplicar los 23.67 días por el salario diario integrado de la actora, de \$1,470.46 pesos, se obtiene un total de **\$34,805.78 pesos (TREINTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS CINCO PESOS 78/100 M.N.)**, que el Municipio demandado deberá cubrir a la actora por concepto de aguinaldo proporcional de 2015.

C).- VACACIONES, proporcionales del segundo periodo correspondiente al año 2015, 2.90 días, los cuales, al ser multiplicados por el salario diario integrado de la actora, de \$1,470.46 pesos, arrojan la suma de **\$4,264.33 (CUATRO MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N.)**.

D).- PRIMA VACACIONAL, a razón del 25% de una quincena: del segundo periodo correspondiente al año 2014: la cantidad que resulta de aplicar el 25% a una quincena, cuyo valor integrado es de \$22,057.00, lo que arroja un total de **\$5,514.25 pesos (CINCO MIL, QUINIENTOS CATORCE PESOS 25/100 M.N.)**. Del primer periodo de 2015: la cantidad que resulta de aplicar el 25% a una quincena cuyo valor integrado es de \$22,057.00, lo que arroja un total de **\$5,514.25 pesos (CINCO MIL, QUINIENTOS CATORCE PESOS 25/100 M.N.)**. La parte proporcional del segundo periodo de 2015: al aplicar una regla de tres, tenemos que, si a 180 días (seis meses) corresponde una prima vacacional a razón del 25% del valor de una quincena, a los 107 días que se encuentran comprendidos en el periodo del 01 de julio al 15 de octubre de 2015, corresponde una prima vacacional a razón del 14.86% del valor de una quincena, así pues, al aplicar el referido porcentaje sobre el valor del salario quincenal integrado de la actora, de \$22,057.00 pesos, se obtiene un total de **\$3,277.67 pesos (TRES MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.)**. De modo que, al sumar las cantidades resultantes, se obtiene que el Municipio demandado deberá pagar a la actora la suma total de **14,306.17 pesos (CATORCE MIL, TRESCIENTOS SEIS PESOS 17/100 M.N.)**, por concepto de **prima vacacional del segundo periodo de 2014, prima vacacional del primer periodo de 2015 y prima vacacional proporcional del segundo periodo de 2015**.

E).- SALARIOS DEVENGADOS del periodo del 1 al 15 de octubre de 2015. De modo que, a razón de un salario diario integrado por la cantidad de \$1,470.46 pesos, al multiplicar este monto por los **quince días** devengados y no pagados, resulta que el Municipio demandado deberá pagar a la actora la cantidad de **\$22,057.00 pesos (VEINTIDÓS MIL, CINCUENTA Y SIETE PESOS/100 M.N.)**, por concepto de **salarios devengados y no pagados, correspondientes a los días comprendidos del 01 al 15 de octubre de 2015**.

Lo anterior de conformidad a los argumentos contenidos en los Considerandos **III, IV, V, y VI**, de esta Resolución.

CUARTO.- Se **absuelve** a la demandada del pago de prima dominical, domingos laborados y pago de todas y cada una de las prestaciones derivadas de la Ley de los trabajadores del estado de Querétaro, de conformidad con los considerandos **II, III, IV**, de esta Resolución.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada el término de setenta y dos horas a partir de la notificación del presente Laudo, para que dé el debido cumplimiento a esta resolución en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en relación con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Se ordena expedir los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **En cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del Amparo Directo Laboral 236/2021 promovido por [REDACTED] contra actos de este Tribunal, SE ORDENA GIRAR OFICIO al Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito anexando al mismo copia de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ramírez Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Magistrada Representante de Gobierno del Estado y Municipios; Mtro. Rafael Roa Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe. - - - - -

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. DE GOB. MPIO. REP. TRAB. GOB. MPIO. LA SECRETARIA